

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico

Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Al anunciando está mandado por repetidas disposiciones que en los incidentes que se formen sobre declaración del beneficio de litigar por pobre, se dé audiencia al Ministerio fiscal, en representación de los derechos e intereses de la Hacienda pública, ha habido Juzgados que, ateniéndose á la letra estricta de los artículos 187 y 194 de la ley de enjuiciamiento civil, han prescindido de este requisito, y tampoco han faltado algunos Promotores que se han negado á emitir su dictamen, creyendo que les estaba prohibida toda intervención. Esta variedad de opiniones exige una declaración que lije el verdadero sentido de los citados artículos, uniformando la práctica de los Tribunales. Cénida la ley de Enjuiciamiento civil por su misma índole á señalar el modo y la forma en que los particulares han de hacer valer sus derechos, pues no es de su dominio ni atribuciones darlos ni quitarlos, se limita á mandar que se cite y dé traslado al otro litigante, á quien puede perjudicar la declaración de pobreza hecha á favor de su contrario. El silencio que guarda respecto á los representantes de la Hacienda no es ni puede considerarse derogatorio de los derechos de esta ni de las disposiciones anteriormente dictadas para poner á cubierto sus intereses. Más aun, el espíritu que anima á ley, si la anterior consideración no fuese del todo, concluyentemente, demuestra que nunca podría negarse á la Hacienda pública la debida intervención.

ta, junto con otro preso de igual clase llamado Manuel Garcia Eseudero. Ya en poder del Alcalde, los desertores, los destino al Pósito del pueblo, unico local publico que existe en él, de inmemorial para la custodia de presos, y en el que no vive nadie, por no haber Alcaide ni otro empleado alguno con tal objeto. Luego el mismo Alcalde echo la llave á la puerta de dicha casa, llevandosela á la suya, para que estuviesen con seguridad los presos, y prontos para continuar su camino á la hora correspondiente. Mas á las cinco de la mañana se le dió parte de la fuga de Moreno y empezó las diligencias judiciales, despues de mandar que varios hombres armados saliesen en persecucion del fugado.

Examinado el compañero de Moreno, refiere que, llegados al pueblo los dos, fueron encerrados en la cárcel con llave, que se llevó el Alcalde; que despues la mujer del alguacil los socorrió con un pan, y á poco se acostaron, quedándose el declarante dormido, por lo que no sintió ni advirtió cosa alguna hasta que Moreno, por un agujero que habia hecho en la pared, se fugó despues de cruzar con él algunas palabras, pero que no le ocurrió entonces dar voces ni avisar de ningún modo. Reconocido el local por dos peritos, encontraron que ni la puerta ni la cerradura tenían la menor señal de violencia; pero penetrando en el cuarto que llaman el calabozo, vieron que á la altura de una vara, poco más ó menos, en la pared que da á la calle del Mediodía y es de piedra terrosa y blanda, habia un agujero de tres cuartas de ancho, hecho, al parecer, con un palo aguzado ó cosa semejante, habiéndose notado que en otro sitio de la misma estancia se habia empezado á horadar la pared; pero siendo esta por aquel punto más fuerte, se habia desistido para practicarla por donde queda dicho. Que la mala construcción y poca consistencia de la pared permitia hacer el agujero con solo un palo y sin ruido alguno.

En este estado, el Promotor fiscal opinó que debia pedirse la correspondiente autorización para proceder contra el Alcalde del Gordo, y el Juez accedió á esta petición, que luego denegó el Gobernador visto el dictamen del Consejo provincial.

Considerando que de las diligencias no resulta ningún cargo de complicidad en la fuga del desertor Moreno, contra el Alcalde del Gordo, Luciano Bravo,

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente, sobre autorización para procesar á D. Luciano Bravo, Alcalde del Gordo, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente de autorización para procesar al Alcalde del Gordo, Luciano Bravo, por la fuga de un preso, autorización negada al Juez de primera instancia de Navalmaral de la Mata por el Gobernador de la provincia de Cáceres, de cuyo expediente resulta:

Que en 19 de Mayo último el citado Alcalde del Gordo empezó á instruir diligencias criminales sobre la fuga ocurrida en la madrugada del mismo día del soldado desertor del regimiento de lanceros de Pavia, Antonio Moreno Meló, que era conducido por los destacamentos de la Guardia civil á disposición del Capitán General de Castilla la Nueva; y que le habia sido entregado la víspera antes de la puesta del sol, de orden del Alcalde de Peralada de la Ma-

Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 7.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 7.

ta, junto con otro preso de igual clase llamado Manuel Garcia Eseudero. Ya en poder del Alcalde, los desertores, los destino al Pósito del pueblo, unico local publico que existe en él, de inmemorial para la custodia de presos, y en el que no vive nadie, por no haber Alcaide ni otro empleado alguno con tal objeto. Luego el mismo Alcalde echo la llave á la puerta de dicha casa, llevandosela á la suya, para que estuviesen con seguridad los presos, y prontos para continuar su camino á la hora correspondiente. Mas á las cinco de la mañana se le dió parte de la fuga de Moreno y empezó las diligencias judiciales, despues de mandar que varios hombres armados saliesen en persecucion del fugado.

Examinado el compañero de Moreno, refiere que, llegados al pueblo los dos, fueron encerrados en la cárcel con llave, que se llevó el Alcalde; que despues la mujer del alguacil los socorrió con un pan, y á poco se acostaron, quedándose el declarante dormido, por lo que no sintió ni advirtió cosa alguna hasta que Moreno, por un agujero que habia hecho en la pared, se fugó despues de cruzar con él algunas palabras, pero que no le ocurrió entonces dar voces ni avisar de ningún modo. Reconocido el local por dos peritos, encontraron que ni la puerta ni la cerradura tenían la menor señal de violencia; pero penetrando en el cuarto que llaman el calabozo, vieron que á la altura de una vara, poco más ó menos, en la pared que da á la calle del Mediodía y es de piedra terrosa y blanda, habia un agujero de tres cuartas de ancho, hecho, al parecer, con un palo aguzado ó cosa semejante, habiéndose notado que en otro sitio de la misma estancia se habia empezado á horadar la pared; pero siendo esta por aquel punto más fuerte, se habia desistido para practicarla por donde queda dicho. Que la mala construcción y poca consistencia de la pared permitia hacer el agujero con solo un palo y sin ruido alguno.

En este estado, el Promotor fiscal opinó que debia pedirse la correspondiente autorización para proceder contra el Alcalde del Gordo, y el Juez accedió á esta petición, que luego denegó el Gobernador visto el dictamen del Consejo provincial.

Considerando que de las diligencias no resulta ningún cargo de complicidad en la fuga del desertor Moreno, contra el Alcalde del Gordo, Luciano Bravo,

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente, sobre autorización para procesar á D. Luciano Bravo, Alcalde del Gordo, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente de autorización para procesar al Alcalde del Gordo, Luciano Bravo, por la fuga de un preso, autorización negada al Juez de primera instancia de Navalmaral de la Mata por el Gobernador de la provincia de Cáceres, de cuyo expediente resulta:

Que en 19 de Mayo último el citado Alcalde del Gordo empezó á instruir diligencias criminales sobre la fuga ocurrida en la madrugada del mismo día del soldado desertor del regimiento de lanceros de Pavia, Antonio Moreno Meló, que era conducido por los destacamentos de la Guardia civil á disposición del Capitán General de Castilla la Nueva; y que le habia sido entregado la víspera antes de la puesta del sol, de orden del Alcalde de Peralada de la Ma-

Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 7.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 7.

son los corresponsales de este periódico en esta Capital, y 7 id. fuera.

ta, junto con otro preso de igual clase llamado Manuel Garcia Eseudero. Ya en poder del Alcalde, los desertores, los destino al Pósito del pueblo, unico local publico que existe en él, de inmemorial para la custodia de presos, y en el que no vive nadie, por no haber Alcaide ni otro empleado alguno con tal objeto. Luego el mismo Alcalde echo la llave á la puerta de dicha casa, llevandosela á la suya, para que estuviesen con seguridad los presos, y prontos para continuar su camino á la hora correspondiente. Mas á las cinco de la mañana se le dió parte de la fuga de Moreno y empezó las diligencias judiciales, despues de mandar que varios hombres armados saliesen en persecucion del fugado.

Examinado el compañero de Moreno, refiere que, llegados al pueblo los dos, fueron encerrados en la cárcel con llave, que se llevó el Alcalde; que despues la mujer del alguacil los socorrió con un pan, y á poco se acostaron, quedándose el declarante dormido, por lo que no sintió ni advirtió cosa alguna hasta que Moreno, por un agujero que habia hecho en la pared, se fugó despues de cruzar con él algunas palabras, pero que no le ocurrió entonces dar voces ni avisar de ningún modo. Reconocido el local por dos peritos, encontraron que ni la puerta ni la cerradura tenían la menor señal de violencia; pero penetrando en el cuarto que llaman el calabozo, vieron que á la altura de una vara, poco más ó menos, en la pared que da á la calle del Mediodía y es de piedra terrosa y blanda, habia un agujero de tres cuartas de ancho, hecho, al parecer, con un palo aguzado ó cosa semejante, habiéndose notado que en otro sitio de la misma estancia se habia empezado á horadar la pared; pero siendo esta por aquel punto más fuerte, se habia desistido para practicarla por donde queda dicho. Que la mala construcción y poca consistencia de la pared permitia hacer el agujero con solo un palo y sin ruido alguno.

En este estado, el Promotor fiscal opinó que debia pedirse la correspondiente autorización para proceder contra el Alcalde del Gordo, y el Juez accedió á esta petición, que luego denegó el Gobernador visto el dictamen del Consejo provincial.

Considerando que de las diligencias no resulta ningún cargo de complicidad en la fuga del desertor Moreno, contra el Alcalde del Gordo, Luciano Bravo,

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente, sobre autorización para procesar á D. Luciano Bravo, Alcalde del Gordo, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente de autorización para procesar al Alcalde del Gordo, Luciano Bravo, por la fuga de un preso, autorización negada al Juez de primera instancia de Navalmaral de la Mata por el Gobernador de la provincia de Cáceres, de cuyo expediente resulta:

Que en 19 de Mayo último el citado Alcalde del Gordo empezó á instruir diligencias criminales sobre la fuga ocurrida en la madrugada del mismo día del soldado desertor del regimiento de lanceros de Pavia, Antonio Moreno Meló, que era conducido por los destacamentos de la Guardia civil á disposición del Capitán General de Castilla la Nueva; y que le habia sido entregado la víspera antes de la puesta del sol, de orden del Alcalde de Peralada de la Ma-

Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 7.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 7.

tracion de su Real agrado, al mismo tiempo que el sentimiento con que ha sabido que algunos guardias han sido muertos ó heridos en el cumplimiento de su deber, sentimiento que solo en parte se mitiga con la consideracion de que las familias de los primeros han sido socorridas, y recompensados los últimos con destinos civiles.

Por último, S. M. se ha servido disponer asimismo se signifique á V. E. su voluntad de que sean debidamente premiados los guardias que se hagan acreedores á ello, y muy principalmente los que se inutilicen en el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1858. — Diaz. — Sr. Inspector general de la Guardia civil.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de la Coruña, acerca del conocimiento en cuanto á los sargentos del escuadron de cazadores de Galicia D. Manuel Masero y D. José Mariño, de la causa formada por haber resultado corto de talla, despues de haber ingresado en el ejército el quinto de la reserva por el cupo de Boqueijon, Dionisio Rosende, autos de los que resultó:

Que dicho Juez de primera instancia, en virtud de comunicacion que le dirigió el Gobernador civil transcribiéndole una Real orden expedida al efecto para que con arreglo á los artículos 161, 162 y 163 de la ley de reemplazos de 50 de Enero de 1856 procediese á lo que hubiese lugar en justicia, empezó á instruir la correspondiente causa, en la que por haber sido dichos sargentos los que tallaron á Rosende en el Consejo provincial, y sido declarado soldado á consecuencia de haber manifestado aquellos que tenia talla suficiente, despues de recibirles las declaraciones indagatorias, reclamó del Capitan general copias de sus filiaciones.

Que el Capitan general pasó el negocio al Juzgado militar, por el que se ofició de inhibicion al ordinario, fundándose en que el servicio que habian prestado los sargentos habia sido militar, puesto que lo habian verificado en virtud de orden del Gobernador militar de la plaza, de 21 de Setiembre de 1856, de la que se unió copia á las actuaciones: y en que habiendo sido de esa clase el servicio, el castigo de las faltas cometidas en su desempeño correspondia á la jurisdiccion de aquel ramo.

Y por último, que el Juez de primera instancia no se inhibió y aceptó la competencia, exponiendo que á los Tribunales ordinarios, segun la ley de Reemplazos vigente, corresponde, con exclusion de todo fuero, el conocimiento de la causa de que se trata y el castigo de los autores, cómplices y encubridores del delito que en ella se persigue, y que esto mismo lo corrobora la Real orden en virtud de la cual se procedió á la formacion de aquella.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Juan Maria Biee.

Considerando que la orden del Gobierno militar de la plaza de la Coruña, de 21 de Setiembre de 1856, está reducida á mandar que los sargentos francos de servicio asistan á sus cuarteles para el nombramiento de talladores:

Considerando que no se trata en el caso actual de insubordinacion ni desobediencia á la orden de la plaza, puesto que los sargentos Masero y Mariño acudieron, segun se les mandaba, y fueron de los nombrados para la medicion:

Considerando que en la verificada ante el Consejo provincial intervinieron ambos por lo mandado en el artículo 110 de la ley de Reemplazos de 50 de Enero de 1856, que exige en uno de los talladores la circunstancia de ser sargento nombrado por la Autoridad superior militar:

Considerando que el párrafo primero del artículo 162 de la misma ley atribuye á los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, la formacion de las causas contra todas las personas que en las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los comprendidos en el Código penal:

Considerando, por último, que conforme á lo dispuesto por la ley, y refiriéndose á ella, se expidió la Real orden de 6 de Agosto de 1857 remitiendo al Juzgado ordinario los antecedentes que han motivado estos autos:

Declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de la Coruña, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, pasándose las correspondientes copias certificadas de esta sentencia á la Redaccion de la Gaceta para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. Ramon Maria de Arriola. — Juan Maria Biee. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Juan Maria Biee, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia publica en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 5 de Febrero de 1858. — Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE MARINA.

CONTINUACION DEL REGLAMENTO DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.

Art. 543. Si se determinase el reemplazo de los géneros faltos antes de verificarse el general del buque, se procederá á él tanto en este caso, cuanto en cualquier otro que pueda ofrecerse de los anotados en el cuaderno núm. 4, segunda parte, haciéndose sobre el reemplazo las debidas anotaciones en el propio cuaderno. (Modelo núm. 115.)

Art. 544. Los documentos de falta de existencias que expidan los Comisarios de los arsenales en virtud de lo dispuesto en el art. 502, se incluirán por última partida en el extracto que ha de formarse para levantar el pliego de la primera cuenta general de consumos de campaña que se presente, á efecto de que los géneros que comprendan aquellos documentos puedan reemplazarse; mas si fuesen semejantes ó iguales al de que trata el art. 461 (modelo núm. 77) de solo tres brazas de cable de 22 pulgadas, dejarán de incluirse, para evitar nueva falta de existencia, por la seguridad de no tener reemplazo, y en este caso se conservará á bordo aquel documento hasta que llegue el de la exclusion ó entrega del cable ó efecto que fuere en el excluido en su almacén de depósito por desarmó, ó en el general, si así se dispusiese; y en la relacion ó guía que lo acompañe, segun el caso, se expresará por ejemplo ser un cable de 22 pulgadas con

117 brazas, y en la cuenta de consumos aparecerán las tres, mediante la falta de existencia que se incluye, resultando que si se reemplazase, recibirá el buque un cable de 120 brazas, y si se desarmase, constará en el inventario que á este fin se forme la entrega de 117 y el consumo de tres, con lo que quedará el cargo cancelado.

Art. 545. Cuando á bordo de los buques se dé el vestuario á la marinería por cuenta de la Hacienda, el Contramaestre que los tenga á su cargo formará relacion nominal de su distribucion, en la cual firmarán el Oficial de detall y el Contador, y surtirá los mismos efectos que las de los demas consumos que procedan de aumentos á cargo.

Art. 546. Si el buque, estando en balia, tuviese que hacer alguna recorrida y se mandare del arsenal la maestranza necesaria al efecto, el Comisario del mismo punto remitirá al Contador listilla en que se exprese el número de individuos de aquella, sus profesiones y goces que les haya señalado el encargado del detall respectivo. Por ella les pasará revista diaria, que cerrará por quincenas ó meses, segun la práctica, y certificándolas, las devolverá al citado Comisario para que incluya su importe con los vencimientos de la maestranza del propio sitio, continuando igual sistema hasta la terminacion de la otra. (Modelo núm. 116.)

Art. 547. Los géneros y materiales que los Ingenieros consideren indispensables para la ejecucion de las obras indicadas se remitirán á bordo por el guarda-almacen general, con guias duplicadas, de las cuales una será valuada, y á ella dará el Oficial de cargo respectivo la correspondiente terna, con intervencion del Contador, que recogerá el que haga la entrega, y en la otra expresará bajo su firma, con igual intervencion, que ha recibido de la Hacienda los materiales y géneros de que se trata. (Modelo núm. 117.)

Art. 548. El Contador formará un cuaderno para la anotacion del cargo y data de los materiales y géneros que expresa el artículo anterior, los cuales se pondrán á cargo del respectivo Oficial.

Art. 549. Siempre que sea necesario intervenir materiales ó géneros, formará el maestro encargado de la obra la papeleta respectiva. (Modelo núm. 118.)

Art. 550. Si concluida la obra resultasen materiales sobrantes, los remitirá el Contador con dos guias al guarda-almacen respectivo. (Modelo núm. 119.)

Art. 551. Formará el Contador cuenta de los materiales y géneros recibidos y consumidos. Al efecto llevará dos mapillas, donde con distincion de fechas sentará los cargos y datas por lo que de si arrojen las guias de recibo y las papeletas de consumos y entregas que de lo sobrante hubiese hecho en el arsenal. (Modelos números 120, 121 y 122.)

Art. 552. Dicha cuenta la entregará al Comisario del arsenal para que obré los efectos correspondientes en la del buque.

Art. 553. Cuando los buques carenen en puertos extranjeros ó otros fuera de las capitales de los departamentos, arreglarán los Contadores de ellos sus operaciones á lo que se determina en los artículos 546, 547, 548 y 549, con la excepcion de que los géneros y materiales que se necesitan, bien sean remitidos por los Comisarios de tercio, ó Agentes consulares, se recibirán á bordo con guias duplicadas y valoradas, en los términos ya expresados.

Art. 554. A su llegada al arsenal presentará el Contador al Comandante de aquel la cuenta y sus comprobantes, quien encontrándola arreglada, la pasará al Comisario para su examen. Verificado sin diferencia, dará este Jefe al Contador un documento en que se acredite el resultado de la cuenta, para que obre en la Contaduría de su cargo, quedando aquella archivada en la Comisaría á los fines que puedan convenir.

Art. 555. Además de los cuadernos de que queda hecho mérito, llevará el Contador en el archivo de la Contaduría los legajos que á continuacion se dirán, y que contendrán los documentos siguientes:

- 1.º El juego de pliegos de cargo que constituye el inventario del buque de su uso, incluso el pliego de cargo de medicinas.
2.º Guías y conocimientos de aumentos á cargo por todos conceptos.
3.º Tornaguías de géneros entregados por id. y faltas de existencias.
4.º Cargos cancelados, y
5.º Correspondencia (en carpetas separadas) con sus Jefes naturales, y otras Autoridades ó empleados.

Art. 556. Cuando el Contador de un buque armado sea relevado por cumplido ó por otra causa, hará entrega á su sucesor de los documentos existentes en la Contaduría de su cargo, por medio de inventario duplicado, enterándolo del estado de los cargos de pertrechos y viveres.

Art. 557. De los citados inventarios, uno quedará archivado en la Contaduría del buque, y el otro lo entregará el Contador saliente al Ordenador del departamento al presentarse á recibir sus órdenes.

Art. 558. Si á la llegada de un buque á departamento se le diese orden de desarmó, procederá el Contador á formalizar la cuenta de consumos de la última campaña.

Art. 559. Presentada en un solo pliego al Comandante del arsenal, la examinará, pasándola al Comisario con igual objeto; y estos Jefes, en lugar de la ante firma establecida para el reemplazo, pondrán el primero la de conforme, y el segundo la de admitirse en data en la liquidacion de desarmó, devolviéndola al Contador para los fines sucesivos.

Art. 560. Si el desarmó fuese en el almacén destinado al buque, se remitirán á él los efectos en los términos y con las formalidades que se previene en los artículos 387 y 388 del capítulo III.

Art. 561. Concluido el desarmó, pasará el Contador á la Comisaría y se procederá á la liquidacion respectiva. Al efecto se levantarán mapillas de cargos y datas, á fin de que haya la seguridad y comprobacion debidas.

Art. 562. Constituyen el cargo:
1.º El inventario, y
2.º Los aumentos á cargos que pueda tener.

Art. 563. Son datas:
1.º La cuenta de consumos de la última campaña en los términos que expresa el art. 559.
2.º El extracto que ha de formarse de las vueltas de guia de los efectos que puedan haberse facilitado á otros buques.

3.º Las vueltas de guias de los géneros entregados en los almacenes del arsenal por desarmó, segun el artículo 360, y
4.º El recibo del Oficial de mar que hubiere quedado encargado de la custodia del casco del buque.

Art. 564. Sumadas estas cuatro partidas y rebatido su total del cargo, se deducirá si la entrega se hizo

completamente o resultan diferencias en contra de la Hacienda.

Art. 565. En el primer caso, despachará el Comisario la respectiva solvencia a los Oficiales de cargo, y en el segundo expedirá certificación del que deba sufrir el individuo de los efectos que faltan, previo avalúo que ha de pedir el Comandante del arsenal. Dicho documento seguirá los trámites que para casos de igual naturaleza se designan en el art. 542.

Art. 566. Concluido el desarmó, qo avisará de oficio el Comisario del Arsenal al Ordenador del departamento a fin de que el Contador del buque le dé el destino que tenga por conveniente.

Art. 567. De las medicinas que existan a bordo de un buque a su desarmó formará guías el Profesor de Sanidad, en las cuales puesta la orden por el Ordenador para su recibó, y la terna valorada por el Inspector del ramo, la presentará el Contador en la Ordenación con la cuenta de la última campaña, previa la conformidad del Vicedirector, y los demás documentos de este cargo que pueda tener, a fin de que, pasándose al Interventor, se proceda a la liquidación final. (Modelo núm. 125.)

Art. 568. No resultando de dicha liquidación diferencias en contra del Profesor de Sanidad, la Intervención le expedirá certificación de solvencia.

CAPITULO IV

Cuenta de viveres a bordo

Art. 569. La cuenta del recibó y consumos de viveres y la de envases y utensilios de despensa se llevará por los Maestros en cuadernos separados.

Art. 570. En el cuaderno número 1.º que dividirá en dos partes, anotará en la primera cuantos viveres y bastimentos reciba para repuesto, diarias, auxilios y conducciones a otros buques o destinos, con referencia siempre al documento con que hubiesen sido recibidos, su destino y fecha. En la segunda parte sentará cuantos consumos resulten en su cargo de viveres y bastimento por suministros ordinarios y extraordinarios, pérdidas, robos, deterioros, entregas y devoluciones, con la expresión conveniente a conocer la causa o motivo que lo produjese, con citación del documento de justificación y data.

Art. 571. En el cuaderno número 2.º, que también dividirá en dos partes, asentará en la primera cuantos envases reciba con los viveres y bastimentos, y en la segunda la salida de ellos, siempre con referencia a los documentos de entrada o a los que le produzcan data.

Art. 572. En el cuaderno número 3.º que igualmente dividirá en dos partes, anotará en la primera los utensilios de despensa que reciba el armamento y los demás que para el servicio del buque le fuesen entregados con posterioridad, y en la segunda cuantos de los mismos utensilios le sean dados, refiriéndose en la formación de los asientos de que se trata a los documentos de recibó o a los de data que obren en su poder, según el caso, poniendo nota al margen de los que se le reemplacen, con expresión de su fecha.

Art. 573. Sin la intervención del Contador no recibirá ni entregará viveres, bastimentos ni ningun otro género o efecto de su cargo.

Art. 574. El Contador, para intervenir la cuenta y demás documentos del cargo y data del Maestro llevará los mismos cuadernos que a aquel se previene y las listillas de que más adelan-

te se tratará, puesto que debe tener exacto conocimiento de cuanto pertenece a la Hacienda y su cautela, y que su intervención le hace responsable de la exactitud y seguridad con que ha de formarse los cargos el Maestro en sus cuentas, acreditando los defectos que se adviertan en ellas y en los demás documentos de los Maestros, o su abandono en el cumplimiento de sus deberes, o falta de conocimiento para el desempeño de su cometido.

Art. 575. El Maestro presentará tres cuentas documentadas, intervenidas por el Contador. En la primera, que será mensual y que tendrá despachada el 6 del siguiente, comprenderá los viveres y bastimentos. En la segunda, que será semestre, incluirá los envases con que hayan recibido los viveres, y la tercera será de los utensilios de despensa y bodega, que formará al desarmó del buque o en ocasión de ser relevado por cualquier motivo.

Art. 576. Como en este reglamento solo se trata de dar nueva forma a la cuenta de viveres para su más pronta liquidación, queda vigente el título III, tratado sexto de las Ordenanzas generales de la Armada de 1795, en cuanto tenga relación al reconocimiento de repuestos y diarias, colocación y esmerado cuidado de la conservación de los viveres a bordo, órdenes a la despensa para suministros y ceses de raciones, entrada y salida en la enfermería y demás que no se oponga a lo aquí ordenado.

Art. 577. El maestro llevará listilla mensual, con distinción de clases, de cuantos individuos sean racionados por el buque, con exclusión únicamente de la tropa de ejército de transporte u otros individuos, de que tratan los artículos 583 y 584, por deber los respectivos Ministerios de que aquellos dependan satisfacer al de Marina el valor del suministro que se les haga.

Art. 578. En dicha listilla anotará cuanta alta y baja ocurra que cause variación de cualquiera naturaleza en el suministro diario, y cuyo fin serán facilitadas las órdenes y demás noticias que la produzcan, como no estén en las papeletas que han de darse con arreglo a dicha Ordenanza. (Modelo núm. 125.)

Art. 579. El Oficial de detall y Contador llevarán listilla igual, que en fin de mes comprobarán y sumarán, añadiendo a la suma de raciones de todas clases suministradas el total de géneros invertidos en ellas, fechando y firmando a continuación, recogiendo en la suya el Maestro el V.º B.º del Comandante y el Intervine del Contador, según el citado modelo número 125, que le servirá de documento de data en su cuenta.

Art. 580. Como pudiera entregarse en dinero algun número de raciones, o que no se suministrasen por falta de géneros, en cualquiera de los dos casos u otros analogos, se pondrán en las listillas de que tratan los tres artículos anteriores, despues de la suma de las raciones vencidas, el número de las pagadas en metálico o a satisfacer, y su resta será el de las suministradas y de legitimo abono al Maestro, expresándose seguidamente los géneros en ellas, consumidos, como queda dicho.

Art. 581. Bien para data de la persona a cuyo cargo hubiese estado el caudal, o bien para que en el primer ajustamiento se acredite al buque el importe del número de raciones devengadas y no recibidas en especies, el Contador despachará certificación, con arreglo al modelo número 126, en la que la intervención respectiva, con vista de la listilla que presente en su cuenta el Maestro, pondrá a continuación

de ella estar conforme con la data que se exprese, a ser de legitimo abono los tantos reales por las no suministradas, cuyo importe se reclamará por el Habilitado en la primera revista, acompañando como justificante dicha certificación.

Art. 582. Como la precipitación con que se hacen los trasportes de tropa del ejército, las más veces en crecido número, no dé tiempo para que en uno a dos dias que se suelen ser racionados en los buques, se lleve el sistema que aqui se previene, se adoptará en lo sucesivo el de que a continuación de las relaciones por compañías que presenten los Jefes o encargados al embarque, expresen los mismos Jefes en certificación haber sido suministradas tantas raciones a cada uno de los individuos comprendidos en ellas, desde el dia tal, que embarcaron en tal puerto, hasta la fecha que desembarcaron en el que sea, y se fechó, en cuyo total conste ademas ser tantas ordinarias de Armada, con vino o sin él, o de dietas, manifestando despues en el propio documento el Maestro la suma de los géneros invertidos en ella, que firmará, poniendo su V.º B.º el Comandante del buque, y el Intervine el Contador, como se muestra en el modelo núm. 127.

Art. 583. Por el mismo sistema se formarán las datas del Maestro de los suministros que se le ordenen hacer a licenciados del mismo ejército o individuos sueltos de él, presos u otros que igualmente trasporten en buques de guerra y cuyo gasto sea de cuenta de otros Ministerios, despachando la certificación de que trata el artículo anterior, cuando no hubiese Jefe u Oficial encargado de la conducción, el Contador del buque con el V.º B.º del Comandante al pie de las relaciones de embarco.

Art. 584. El Contador despachará para data del Maestro certificación por mayor del suministro de que tratan los dos artículos anteriores, con expresión de los géneros invertidos en ellos (modelo núm. 128), que serán comprobadas y habilitadas por las Intervenciones de los departamentos con presencia de las relaciones de su referencia que hayan presentado al Ordenador para la reclamación de reintegro, o por las noticias que le pase el Comisario del tercio o provincia en que se hubiese verificado aquel.

Art. 585. En fin de cada mes formará el Maestro nota, arreglada al modelo núm. 129, del aceite consumido en luces de dotación, extraordinarias y bitacora, de los géneros de manutención del ganado, de dietas, y cualquiera otro suelto y ordinario. El Contador la comprobará con las papeletas que habrá recibido aquel para las entregas, y encontrándola conforme se inutilizarán dichas papeletas, poniendo el Comandante su V.º V.º en la nota y el Contador la intervención, con lo cual quedará habilitada como data formal del mes.

Art. 586. Para el suministro de raciones y géneros por extraordinario, precederá orden por escrito del Comandante o del Oficial de detall en su nombre, en la que exprese la ocasión o motivo que lo demanda, a continuación de la cual extenderá el Maestro relación de los viveres de que se compongan, que firmará e intervendrá el Contador, conforme a los modelos números 130 y 131.

Art. 587. Si ocurriesen en campaña averías en los viveres del repuesto, el Maestro dará parte, conforme al modelo núm. 132, a continuación del cual dictará providencia el Comandante del bagel, nombrando Oficial de guerra que proceda a la averiguación respectiva y a lo demás que es consiguiente y en el mismo modelo se indica. En el

caso de que resulten géneros insuministrables y con necesidad urgente de ser arrojados al mar, se ejecutará previo su peso, y se formalizará el documento en la forma que dicho modelo expresa para que sirva de data legal al Maestro.

Art. 588. De todo suministro extraordinario que dispongan los Comandantes darán cuenta razonada al Capitán o Comandante general del departamento más inmediato, para que en su vista resuelva la aprobación o desaprobación, comunicando a la Ordenación la providencia que diere, para que en el último caso pueda la Intervención hacer lo que corresponda a fin de que sea reintegrada la Hacienda del gasto que le haya causado.

Art. 589. Las Intervenciones, sin detener el exámen y liquidación de la cuenta mensual del Maestro en que aparezcan consumos de aquella clase, solicitarán por conducto de sus Ordenadores dicha declaración, si ya no la tuviesen notificada.

Art. 590. Los géneros denunciados por insuministrables, y cuya existencia a bordo no comprometa la salud de los equipajes, se conservarán hasta la llegada a la capital de un departamento o tercio donde haya Ordenación o Comisaría que disponga de ellos, practicándose esta operación en los términos del modelo núm. 133, acompañando la sumaria del reconocimiento de que trata el art. 587.

Art. 591. No se admitirá en data ningún género por insuministrable que carezca de la sumaria de que habla el artículo anterior.

Art. 592. Cuando se presumiere robos o pérdidas, el Maestro dará parte al Comandante, quien comisionará un Oficial de guerra para que, con asistencia del de detall e intervención del Contador, proceda a la averiguación sumaria del hecho, extendiendo diligencia de lo que resulte. En caso afirmativo se completará el documento, según las formalidades de los modelos números 134 y 135, para que produzca data al Maestro y cargo a quien hubiere lugar.

Art. 593. Si resultase de la diligencia de que habla el art. anterior la necesidad de hacer a alguno o a algunos cargos y consignientes descuentos, procederá el Contador como habilitado a ejecutar los respectivos descuentos y en los términos prevenidos para pertrechos en los artículos 463 y 464.

Art. 594. Si las necesidades del servicio exigiesen la compra de viveres en los puntos adonde no alcanza la acción u obligación de las provisiones, el Maestro firmará recibo de ellos en la factura o facturas de verfa, y ademas conocimientos por duplicado conforme al modelo núm. 136. El primero de dichos documentos servirá de comprobante en la cuenta de caudales que ha de rendir el Contador, con arreglo a lo dispuesto en el art. 133, así como el principal de los conocimientos y el duplicado para el cargo que ha de formarse al Maestro.

Art. 595. En los pedidos de viveres que hagan los Maestros no pondrá su conformidad la Intervención respectiva hasta que el Contador del buque presente el estado de existencia (modelo núm. 137), procurando las Intervenciones que las existencias se rebajen de los pedidos, y de que con lo que por estos recibán, queden los buques repostados únicamente con el número de dias que se haya determinado.

Art. 596. La cuenta mensual de viveres principiara en la primera parte con los cargos que le resulten por el recibido en aquel mes por cualquier concepto, justificándose con las guías de recibó que obren en poder de los Maestros, y la intervención que el Con-

lador ha de poner en dicha cuenta le hace responsable de la exactitud y legitimidad de los expresados cargos. En la segunda parte se comprenderán todos los documentos de data que dentro del mismo mes le hubiesen sido expedidos, y en la tercera se presentará el balance para deducir la existencia que quede para el siguiente mes, arreglándose al modelo núm. 158.

Art. 597. Del resultado que presente aquella cuenta formará el Maestre un conocimiento arreglado al modelo núm. 159, que presentará con ella, en el que la Intervención pondrá después de examinada la cuenta, como en el mismo modelo se manifiesta, su conformidad, ó hará los aumentos ó deducciones á que hubiere dado lugar dicho examen, devolviéndolo al Maestre á los fines expresados en el artículo 599.

Art. 598. Las Intervenciones prestarán preferente atención al despacho de las cuentas de los Maestres de viveres, anticipando las de aquellos buques que estén más próximos á salir á la mar, á fin de que el Maestre no vaya sin aquel requisito; mas si alguna vez, por la premura de la salida del buque, no le fuese dable examinar la cuenta, esto no obstante, comprobará si el resultado de ella es el mismo que exprese el conocimiento, y lo anotará así en aquel documento y que queda á las resultas que pueda producir el examen (lo que notificará sin demora á la Intervención del departamento para el cual hubiese salido el buque), pues conviene al mejor servicio y cautela de los intereses del Estado que estas cuentas sean precisamente mensuales, sin excusa alguna.

Art. 599. La cuenta de los meses siguientes se formará por el mismo orden, trayendo á ella la existencia del anterior por medio del conocimiento ordenado en el art. 597.

Art. 600. Como el interés de la rendición y pronto examen de las cuentas de viveres exige separar estos de sus envases, que tienen un movimiento más pausado, y de menor cuantía, los viveres y sus envases se remitirán á los buques, y de estos á otros destinos, con guías separadas, de manera que no llegue el caso de que un mismo documento deba hacer pago en las dos cuentas de que se trata.

Art. 601. Por los mismos principios establecidos en los artículos anteriores, y bajo la misma fórmula, rendirán los Maestres en fin de Junio y fin de Diciembre de cada año precisamente cuenta documentada de los envases que se hubiesen recibido con los viveres, procurando, en cuantas ocasiones sea dable, devolverlos á los arsenales ó Comisarios en los tercios ó provincias.

Art. 602. Consiguiente á lo establecido en el art. 596, la primera partida de cargo de la cuenta de envases será el primer recibo de ellos de que aquel trata.

Art. 603. La cuenta de vasijeria, de bodega y utensilios de despensa la rendirá en los casos prevenidos en el art. 575.

Art. 604. Cuando haya necesidad de socorrer con viveres algun buque nacional ó extranjero de guerra ó mercante, dispuesta por el Comandante la cantidad que ha de facilitarse, el Maestre formará las guías, que intervendrá el Contador, arreglándose, según el caso, á los modelos números 140, 141 y 142.

Art. 605. Para que la Hacienda se reintegre del valor de los géneros expresados en el artículo anterior, el Contador dirigirá de oficio, á su llegada á la capital de un departamento, al Ordenador de él una de las dos vueltas de guías que el Maestre hubiese recogido (dejando la otra en poder de éste

para su data en la cuenta mensual) y aquel Jefe practicará las reclamaciones conducentes.

Art. 606. Siendo la entrega á buque nacional de guerra, bastará que la Intervención á donde se presente la vuelta de guía saque copia certificada, que unirá al expediente de cargos del Maestre que recibió, ó remitirá á la Intervención del departamento en que esté prestando su servicio el buque.

Art. 607. Cuantos documentos de cargo y data acompañen á las cuentas de que se ha tratado, el que las presente numerará correlativamente desde el uno hasta el que corresponda al último de los que incluya.

Art. 608. Si ocurriese que para fines del servicio alguna gente de un buque pasase á otro en ayuda de trabajo extraordinario, y fuese racionada en el último, el Maestre de viveres del primero formará cargarme á favor del otro del número de raciones que hubiese suministrado á dichos individuos, expresando además los géneros invertidos en ellas, que será lo que sirva de data al que hizo el suministro, y de cargo al que dejó de hacerlo; pero esta cantidad se le datará en el suministro general de aquel mes (modelo número 145), anotándose aquel documento por el Contador y Maestre del buque en que se hizo el suministro en la segunda parte del cuaderno número 1.º, y en la primera por los del buque á que pertenecían los individuos.

Art. 609. Presentado el documento anterior en la cuenta mensual como data del Maestre de viveres que hizo el suministro, la Intervención que entienda en el examen de ella sacará copia certificada, que unirá á los cargos del que lo expidió, y la tendrá presente al tiempo que rinda la suya del propio mes. Pero si hubiese salido para la comprensión de otro departamento el buque donde tenga destino el Maestre que extendió el cargarme, dirigirá la referida copia certificada á la Intervención de aquel punto sin demora alguna, para que obre en ella sus efectos.

Art. 610. Al fallecimiento en la mar de un Maestre de viveres, el Comandante del bajel elegirá el que haya de hacerse cargo de las existencias que se encuentren en viveres, bastimentos, envases y utensilios, en virtud de recuento escrupuloso que se practicará con intervención del Contador, y con la misma firmará el Maestre interino los conocimientos correspondientes, y por duplicado: (Modelos números 144 y 145.)

Art. 611. A la llegada al puerto, y mediante parte que el Contador les dé de aquella ocurrencia, el Ordenador de la comprensión del mismo nombrará, previa la fianza que corresponda, el Maestre de viveres que haya de encargarse, procediéndose para este fin á nuevo recuento, firmando los conocimientos por duplicado de que hace mención el artículo anterior.

Art. 612. Con las mismas formalidades establecidas en los dos artículos anteriores se harán los relevos ordinarios de los Maestres de viveres, cuidando en todos estos casos de formar otro conocimiento por duplicado de la vasijeria, de bodega y despensa, pesos, pesas, medidas y cargo que menciona el art. 572, si hubiesen sido recibidos de la provision, y no estén comprendidos en los cargos del inventario de armamento del buque; pero estándolo por hallarse recibido de los arsenales, se considerará y arreglará su recuento y contenta á lo dispuesto en general para Oficiales de cargo en el art. 541.

CAPITULO V.

Viveres en tierra por contratos parciales.

Art. 613. Si la contrata de viveres

es solo como las que hoy rigen, celebran los Ordenadores de los departamentos, por medio del Ministro Subinspector, que el asentista tenga siempre en disposición de poderse embarcar antes de las 24 horas el repuesto de raciones que se exprese en su contrata.

Art. 614. Por el principio que expresa el artículo anterior, el Ordenador del departamento es el único Jefe de Hacienda del asentista, el cual cumplirá todas las órdenes que le dé concernientes al servicio que debe prestar por sí ó por medio del Ministro Subinspector.

Art. 615. Para el suministro de raciones á los Oficiales de mar y marinería de los arsenales precederá el pedido respectivo del Maestre, intervenido por el Contador de bajeles, que presentará al Ordenador del departamento para el examen de la Intervención, y que disponga su entrega.

Art. 616. No facilitará el asentista viveres ni géneros sueltos de ninguna clase sin que preceda la orden del Ministro y la formación de guías. En una de ellas, le dará la torna respectiva el Maestre del punto adonde fueren los viveres con la intervención de su Contador, y es la que debe acompañar en su cuenta como verdadero comprobante.

Art. 617. En los tres primeros días del mes presentará su cuenta al Ordenador del departamento por medio del Ministro Subinspector, para que, examinada por la Intervención y hallada conforme, disponga su pago, ó que se le expida con su V.º B.º certificación del crédito que le resulte, si tiene radicado el cobro en la corte, previa la liquidación que ha de formar el citado Interventor, y que acompañará como comprobante en la cuenta de haberes del mes á que correspondía el suministro.

Art. 618. Como en la cuenta del asentista se han de incluir los recibos originales que den los Maestres de los viveres recibidos, según queda expresado, cuidará el Ordenador que, además de las operaciones que se citan en el artículo anterior, se saquen copias certificadas de los enunciados recibos ó guías, para que produzcan el consiguiente cargo, colocándolas en las carpetas que su dependencia ha de llevar á cada buque, y haciendo se roten ó copien además en el libro foliado y rubricado que ha de tener en dicha dependencia relativo solo á cargo de Maestres.

Art. 619. El asentista acompañará á sus cuentas los pedidos y órdenes para entregas de viveres, sin que la Intervención pueda pasar en data ninguna que carezca de este requisito.

(Se continuará.)

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL. Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

»Aun cuando está mandado por repetidas disposiciones, que en los incidentes que se formen, sobre declaración del beneficio de litigar por pobre, se dé audiencia al Ministerio Fiscal, en representación de los derechos e intereses de la Hacienda pública, ha habido juzgados, que atendiendo á la letra estricta de los artículos 187 y 194 de la ley de enjuiciamiento civil, han prescindido de este requisito, y tanto han fallado algunos Promotores, que se han

negado á emitir su dictámen, creyendo que les estaba prohibida toda intervencion. Esta variedad de opiniones, exige una declaración, que fije el verdadero sentido de los citados artículos, informando la práctica de los Tribunales. Cénida la ley de enjuiciamiento civil, por su misma índole á señalar el modo y la forma en que los particulares han de hacer valer sus derechos, pues no es de su dominio ni atribuciones darlos ni quitarlos, se limita á mandar, que se cite y dé traslado al otro litigante, á quien puede perjudicar la declaración de pobreza hecha á favor de su contrario. El silencio que guarda, respecto á los representantes de la Hacienda, no es ni puede considerarse, derogatorio de los derechos de esta, ni de las disposiciones anteriormente dictadas para poner á cubierto sus intereses. Mas aun, el espíritu que anima á la ley, si la anterior consideración no fuese del todo concluyente, demuestra que nunca podrá negarse á la Hacienda pública, la debida intervencion, pues que en dichas informaciones de pobreza figura como parte interesada, y es por lo mismo justo que se la oiga, como se oye á los demás colitigantes. En vista de las poderosas consideraciones y de conformidad con el dictámen de la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia á los Promotores Fiscales en primera instancia; y á los Fiscales de S. M. en segunda según se halla prevenido en las disposiciones vigentes, sobre la materia, y en la misma instrucción de 1.º de Octubre de 1854, dictada para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto del mismo año, sobre la imposición y cobranza del papel sellado, las cuales no están derogadas por los artículos 187 y 194 de la ley de enjuiciamiento civil.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1858.—Fernandez de la Hoz.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado se guarde y cumpla la inserta Real orden, y que se comuniqué á V. como lo verifico para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 14 de Febrero de 1858.—Vicente Maria de Santa.—Sr. Juez de primera instancia de...

Hallándose vacante la Escribanía de Cámara que desempeñó en esta Audiencia D. Francisco Navarro, ha acordado la Sala de Gobierno de la misma se publique por medio del presente edicto y término de cuarenta días, contados desde el en que se inserte en la Gaceta del Gobierno, á fin de que los que se encuentren con los requisitos apetecidos por las ordenanzas de las Audiencias, ó sean dueños de oficios enagenados de la Corona y aspiren á dicho destino, presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría dentro del mencionado término. Albacete 11 de Febrero de 1858.—Vicente Maria de Santa.

ALBACETE.

IMPRESA DE LA UNION.

calle del Rosario, núm. 10.